

Expediente: **2603/10**

Carátula: **QUINTEROS HERRANZ NOELIA VANESA C/ LUNA GUILLERMO NESTOR Y OTROS S/COBRO DE PESOS S/ X-  
APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **08/10/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20138486649 - **QUINTEROS HERRANZ, NOELIA VANESA-ACTOR**

90000000000 - **LUNA, GUILLERMO NESTOR-DEMANDADO**

90000000000 - **COOPERATIVA DE SEGUROS RIVADAVIA LTDA., -DEMANDADO**

90000000000 - **MIRANDA, PABLO ALEJANDRO-DEMANDADO**

90000000000 - **LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A, -DEMANDADO**

20138486649 - **RUEGAS, DAIANA AIMÉ-HEREDERO DEL ACTOR**

20138486649 - **RUEGAS, AXEL ISAAC-HEREDERO DEL ACTOR**

90000000000 - **ALDERETE, JOSE FEDERICO-PERITO CONTADOR**

90000000000 - **MICHEL, FRANCISCO JOSE-POR DERECHO PROPIO**

90000000000 - **SEIDAN, CARLOS MARCELO-POR DERECHO PROPIO**

23119155789 - **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO A TRAVES DE LA, COMISION MEDICA N°1-TERCERO  
INTERESADO**

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo Ila. Nominación

ACTUACIONES N°: 2603/10



H105025872272

**JUICIO: "QUINTEROS HERRANZ NOELIA VANESA c/ LUNA GUILLERMO NESTOR Y OTROS  
S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE". EXPTE. N° 2603/10.**

San Miguel de Tucumán, octubre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver la revocatoria deducida.

**RESULTA:**

Mediante presentación de fecha 27/06/2025 el letrado Ramón Ricardo Rivero, por la actora, interpone recurso de revocatoria contra el punto IV de la providencia del 19/06/2025 donde se dispone que, previo a todo trámite, es decir, a continuar con el reclamo del pago al Fondo de Garantía, se debe acreditar la insuficiencia patrimonial de los herederos, y apela en subsidio.

Funda su pedido, por considerar que la exigencia carece de sustento normativo, insiste que no fueron los herederos, sino el causante, el empleador del trabajador fallecido en un accidente de trabajo, y por el cual se reclama la responsabilidad del Fondo de Garantía en el sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo. Agrega que la ley 24.577 (LRT) y sus modificaciones, no contiene una disposición que mande a acreditar la insuficiencia patrimonial de herederos en caso de fallecimiento del empleador responsable.

Cita artículos del CCCN y de la ley 26.773 que considera aplicables al caso, y solicita se revoque el punto IV de la providencia mencionada; además, deduce recurso de apelación en subsidio.

Conforme providencia de fecha 02/07/2025 se ordena el pase de los autos a resolver.

## CONSIDERANDO:

1. Analizada la cuestión traída a resolver, resulta necesario en primer término hacer una breve reseña de los trámites cumplidos en la causa, de los cuales surge lo siguiente:

1.1. Que mediante sentencia definitiva, se condenó al demandado Sr. Guillermo Néstor Luna, DNI N° 13.341.025, al pago a la actora de \$ 2.162.905,63 (pesos dos millones ciento sesenta y dos mil novecientos cinco con 63/100) en concepto de capital, con más los intereses determinados en la sentencia de fecha 31/08/2021.

1.2. Asimismo, la accionada fue intimada al pago en 10 días (art. 145/146 del CPL), conforme providencia del 03/11/2023, sin que conste en autos el cumplimiento de la manda judicial.

1.3. Luego, surge del informe actuarial de fecha 08/04/2025, que atento al fallecimiento del demandado (25/10/21), fue iniciada la sucesión (en la Provincia de La Rioja), presentándose en ella, sus hijos el Sr. Marcelo Néstor Luna DNI N° 31.128.807 y la Sra. Claudia Marcela Luna DNI N° 34.633.702, por lo que se ordenó la intimación (a ambos) a comparecer en el plazo de 10 días (notificándolos mediante cartas documentos a cargo de la actora). Asimismo, se suspendieron los plazos procesales.

1.4. Paralelamente, la actora, inició ejecución de sentencia en el incidente N°1, obteniendo sentencia de embargo preventivo favorable, pero a pesar de los intentos allí efectuados (múltiples oficios de embargo a distintas entidades), no pudo lograr cubrir el crédito a su favor.

1.5. Posteriormente, la parte actora deduce -por vía de incidente- un pedido tendiente a obtener la **declaración de insuficiencia patrimonial** del demandado (hoy sus herederos), conforme las previsiones del Art. 29 y Ctes. ley 24.557 y a los efectos de lograr -por aplicación del art. 33 de la ley 24.557- el pago de los créditos, por parte del fondo de garantía; cuestión ésta, a la que se le imprimió trámite incidental (ver incidente N°2), a partir de la presentación de fecha 21/02/2024, donde se acompañaba la documentación que se estimaba necesaria.

1.6. Finalmente, el 10/06/2025 en autos principales, el letrado Rivero en representación de la actora, acompaña las constancias de notificación a los herederos (mediante carta documento), solicita se reabran los plazos procesales y se dicte sentencia, donde se **declare la insuficiencia patrimonial del accionado**.

1.7. Ante dicho pedido, se dictó la providencia del 19/06/2025, cuyo punto 4, dispuso que previo a todo trámite, se acredite la insuficiencia patrimonial de los herederos; punto éste, que motivó que la parte actora presentase recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el que pasó a resolver.

2. Ahora bien, examinado el trámite procesal cumplido en la causa; en especial en el incidente n° 2, donde se sustancia el pedido de "insuficiencia patrimonial"; es que considero necesario examinar cuidadosamente dicho trámite procesal (que fuera efectivamente cumplido en el incidente N° 2); ya que considero que la regularidad y legalidad (desde el punto de vista del trámite procesal) del mismo, es una condición indispensable para el dictado de una sentencia útil, tendiente a la declaración de insuficiencia patrimonial, o no; para poner el marcha el funcionamiento del cobro de los créditos adeudados a la parte actora, por parte del fondo de garantía.

3. En este estado, examinadas las actuaciones procesales cumplidas, pude advertir y constatar **la existencia de un vicio procesal grave y manifiesto**, producido en el transcurso del procedimiento llevado adelante en el incidente n° 2 (tendiente a la declaración de insuficiencia patrimonial); vicio éste, que afecta la estructura esencial del procedimiento, siendo causal de nulidad absoluta del

trámite, al ser un vicio manifiesto e insubsanable. Me refiero, más precisamente, al trámite procesal que se le imprimió al pedido de declaración de insuficiencia patrimonial; el cual -en forma inadvertida, pero incorrecta- fue sustanciado por vía incidental, dentro del trámite del juicio ordinario; violando expresas disposiciones de la ley de fondo (Art. 29 ley 24.557) y su decreto reglamentario (334/96), que ordenan que el trámite de insuficiencia patrimonial sea tramitado y probado, **a través del “procedimiento sumarísimo previsto para las acciones meramente declarativas conforme se encuentre regulado en las distintas jurisdicciones donde la misma deba acreditarse.”** (Textual, del Art. 29 ley 24.557, lo subrayado, me pertenece).

Dicho en otras palabras, la ley sustancial vigente (Art. 29 ley 24.557), contempla que el pedido de declaración de insuficiencia patrimonial debe probarse a través del **“procedimiento sumarísimo previsto para las acciones meramente declarativas conforme se encuentre regulado en las distintas jurisdicciones”**.

En efecto, me parece dirimente, y absolutamente necesario, para ordenar el trámite, incluso evitar nulidades absolutas que pueden ser declaradas de oficio (en el futuro), al tratarse de un vicio manifiesto; que la **“declaración, o no, de insuficiencia patrimonial”**, sea **precedida del trámite legal previsto por la ley de fondo y su decreto reglamentario** (Art. 29 ley 24.557 y Art. 19 del Dec. 334/96).

En tal sentido, me parece relevante tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el art. 29 de la LRT y en el art. 19 inc. 3 del decreto reglamentario 334/96; que a continuación se citan textualmente:

**a) Art. 29 de la LRT:** *"Declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado, o en su caso autoasegurado, para asumir las obligaciones a su cargo, las prestaciones serán financiadas por la SRT con cargo al Fondo de Garantía de la LRT. **La insuficiencia patrimonial del empleador será probada a través del procedimiento sumarísimo previsto para las acciones meramente declarativas** conforme se encuentre regulado en las distintas jurisdicciones donde la misma deba acreditarse."* (Lo subrayado me pertenece).

**b) Art. 19 inc. 3 dec. 334/96:** *"El pedido de declaración de insuficiencia patrimonial debe ser debidamente fundado y tramitará en los mismos autos, por la vía que corresponda y conforme a lo dispuesto en el artículo 29 segundo párrafo de la Ley N° 24.557. De las actuaciones se correrá traslado a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO **por el plazo previsto para las acciones meramente declarativas** conforme dispone el artículo que se reglamenta. Las gestiones realizadas por ante el juez de la causa se considerarán a los fines probatorios de la determinación de la insuficiencia patrimonial. Al contestar el traslado, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO podrá solicitar únicamente medidas de prueba referidas al caudal ejecutable del obligado a otorgar las prestaciones. La resolución que recaiga se notificará a las partes conforme a las leyes locales y será recurrible en el plazo y con los alcances que pueda serlo la sentencia definitiva."*

En mérito a brevemente expuesto, **considero que estamos ante un supuesto de nulidad de carácter absoluto, declarable de oficio y sin sustanciación, al ser manifiesta** (Art. 225 CPCC).

Veamos:

Sobre ese tema, lo primero que debo expresar es que *la nulidad procesal es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados* (Manual de Derecho Procesal Civil - Lino Enrique Palacio - Lexis Nexis -pág. 331).

Como es sabido, desde que el proceso se inicia y durante sus secuelas, las partes y el juez realizan actos sucesivos que hacen avanzar la Litis, pero con la actividad que despliegan pueden cometer errores al inobservar las formas que la ley procesal ha establecido para cada acto, y que significan una garantía para el justiciable. A estos errores se los denomina *"in procedendo"*, y se refieren a los vicios de actividad (cfr. Piero Calamandrei. *"Estudios sobre el Proceso Civil"*, pág. 165).

Otras veces los errores los comete el Juez cuando razona, porque la sentencia, desde un punto de vista lógico, es un silogismo que tiene como premisa mayor la ley, como premisa menor el caso

concreto, y como conclusión -luego del proceso de subsunción del hecho a la norma-, la sentencia como declaración de voluntad estatal que compone la Litis. A estos errores se los denomina de razonamiento, de juicio, o bien "*iudicando*". Este apunta a la justicia o mérito de las decisiones judiciales (Calamandrei, P ob. cit. Pág. 372).

Cabe destacar que los errores *in procedendo* se impugnan a través de la nulidad, y los errores *in iudicando*, por las vías recursivas correspondientes. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, Comentado y Anotado - directores: Bourguignon y Peral - Tomo I A - pág. 634).

Igualmente, considero que no está de más recordar que el proceso judicial constituye un verdadero "*mecanismo de debate reglado*", por normas legales (incluidas en códigos procesales y otro cuerpo de leyes tales como la Ley Orgánica del Poder Judicial), las cuales están orientadas a asegurar el orden de su desarrollo en dirección al decisorio final: la sentencia. Y, con esa finalidad, el legislador (no los jueces, ni las partes), establece claramente las normas legales adjetivas, que se deben cumplir, para que el proceso se desarrolle normalmente, y dentro del marco del debido proceso legal en sentido formal.

Así las cosas, dichas normas procesales, no son un mero conjunto de "reglas" de aplicación voluntaria (ni para los jueces, ni para las partes), sino que constituyen un verdadero cuerpo normativo de cumplimiento obligatorio, que tanto las partes, como los Magistrados, deben acatar, para la regularidad del proceso legal.

En ese marco procesal examinado, puede advertirse que el Art. 225 CPCC (supletorio) establece la declaración de nulidad de oficio, a saber: "*La nulidad proveniente de defectos en la constitución del órgano jurisdiccional, de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la **alteración de la estructura esencial del procedimiento** es insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin substanciación si la nulidad es manifiesta*". La negrita me pertenece.

En ese sentido, podríamos decir que la estructura esencial del procedimiento, tiene directa relación con las reglas procesales estructurales del procedimiento y con los principios fundamentales del mismo.

En esa línea de razonamiento, el Cíbero Tribunal de la Nación tiene dicho, en forma reiterada, que: "*Las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada uno y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio*" (CSJN; Fallos: 310:870; 311:2177; y recientemente, en los autos: "Caram, Cecilia Mónica del Valle s/ incidente de revisión promovido por AFIP - DGI", Sentencia del 01/07/2025 CSJN).

Partiendo de esas premisas, se puede advertir la existencia de **un error o vicio esencial, y manifiesto**, en el cual se ha incurrido durante la tramitación procesal del juicio, que se configura al **no haberse tramitado por "vía sumarísima"**. Y ello es así, básicamente, **porque** la LRT dispone que la declaración de insuficiencia patrimonial deberá ser probada (declarada), a través de un **proceso sumarísimo previsto para las acciones meramente declarativas**; y por su parte, el digesto de rito procesal civil y comercial, contempla que las acciones meramente declarativas, se rigen por el trámite del procedimiento sumario. Ergo, para probar y obtener la "declaración de insuficiencia patrimonial", se debió sustanciar dicho pedido por las reglas del "procedimiento sumarísimo", conforme las previsiones de los Arts. 103 bis inc. 7), 106, y Cctes. CPL.

Por lo tanto, al haberse omitido cumplir y sustanciar dicho trámite de insuficiencia patrimonial (vía procedimiento sumario), se ha generado **un vicio (error in procedendo), grave y manifiesto**; que autoriza a la declaración de nulidad absoluta de oficio, conforme las previsiones del Art. 225 CPCC, por cuanto se ha generado una verdadera alteración a la estructura esencial del procedimiento, **con**

**lesión y quebranto al derecho de defensa (TUTELADO POR Art. 18 C.N.); error esencial éste, que no fue advertido, ni corregido, durante el transcurso del proceso.**

En efecto, y a mayor abundamiento, debe tenerse presente que nuestro Código Procesal Laboral, al tratar los juicios especiales, en el capítulo I (**Juicio Sumarísimo**), art 103 Bis, indica cuáles son los casos de aplicación al establecer que: "*...Los reclamos realizados por esta vía procesal deberán contar con respaldo documental suficiente. Estarán sujetos a este procedimiento los juicios que tengan por objeto:...1...2...7. Los demás casos en que las leyes dispongan el trámite sumario o sumarísimo...*". (Lo subrayado me pertenece).

Es decir, a la luz de la normativa citada, lo solicitado por el actor, remite a la **imperiosa necesidad de encauzar la pretensión a través del procedimiento correcto previsto por el ordenamiento jurídico.**

En otras palabras, se observa que la parte actora al plantear su pretensión por un trámite impropio o por una vía procesal inadecuada, se expone a que más adelante el acto sea declarado nulo, con la consecuente pérdida de tiempo y recursos, causándose un desgaste jurisdiccional innecesario.

Del texto de las normas citadas, surge que la "vía idónea", es el **proceso sumarísimo**, por lo que se debe respetar el camino procesal dispuesto específicamente por el Legislador Nacional, para la naturaleza de la pretensión -declaración de insuficiencia patrimonial-.

De este modo, en miras a salvaguardar la validez de las actuaciones, preservar la celeridad del proceso y evitar futuras nulidades, la parte actora, deberá iniciar un proceso sumarísimo, el que será acumulado a este expediente y se realizará en el curso de aquel proceso, un análisis pormenorizado en relación a la procedencia de la insuficiencia solicitada. En síntesis, la idea es prevenir que errores formales o procesales, puedan acarrear futuras nulidades de carácter absoluto, insubsanables, incluso declarables de oficio, al resultar manifiestas; con el desgaste que ello ocasionaría no solo a las partes, sino al servicio de justicia.

Al respecto, calificada doctrina nos enseña que la declaración de nulidad de oficio requiere que se encuentre seriamente afectado el derecho de defensa (cfr. De Santo, Víctor, "Nulidades Procesales", Editorial Universidad, Bs. As., 1999, pág. 072), lo que considero configurado en la especie; y, tratándose de una nulidad absoluta e insubsanable, puede ser declarada aún de oficio, en cualquier tiempo y estado del proceso []" (CSJT, Almirón María Nélide vs. Tarjeta Naranja S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia N°834 de fecha 27/08/2021).

La jurisprudencia que comparto, también ha entendido que: "*Sabido es que las nulidades, aún las declarables de oficio, están sometidas al principio de interés. Sobre el particular, entiendo que el interés jurídico en la declaración de nulidad en el presente caso deriva del perjuicio ocasionado a partir del acto irregular cual es el desconocimiento de una etapa esencial, del proceso, cuya omisión vulnera el derecho de defensa al haberse privado a las partes de la posibilidad de ejercerlo con la amplitud, garantizada por la ley, con anterioridad al dictado de la sentencia de única instancia*" (Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán; autos: "Escobar Luis Antonio vs. Zottola Daniel Donato s/ Cobro de pesos", sentencia N° 1171 del 27/12/2012).

Así las cosas, y conforme lo examinado y considerado precedentemente, entiendo que la omisión del trámite procesal antes descripto (tramitación de la declaración de insuficiencia patrimonial vía incidental), **configuró uno de los supuestos de nulidad absoluta e insubsanable** (Confr. artículo 225 del CPCC), la cual puede -y debe- **ser declarada de oficio y sin sustanciación cuando -como en el presente caso- el vicio es manifiesto.**

En base a las consideraciones efectuadas, estimo que la omisión procesal que este Magistrado advierte en la presente causa, ha producido una flagrante alteración de la estructura esencial del procedimiento, que afectó la garantía de defensa y las reglas del debido proceso legal, al haberse

omitido el trámite procesal previsto en el art. 29 de la LRT, lo que conlleva una nulidad absoluta e insubsanable, que -insisto- puede ser declarada de oficio por este Sentenciante en los términos del artículo 225 del CPCC de aplicación supletoria al fuero (anterior artículo 166 tercer párrafo del CPCC).

La Corte Suprema de Justicia Provincial, en relación a la nulidad procesal y la afectación del debido proceso, ha dicho: “[*Según constancias del expediente principal, se advierte que existe una alteración grave al sistema procesal vigente, al haber el Juez de I instancia, dictado sentencia prescindiendo de considerar y apreciar la prueba confesional ofrecida, por no haber tenido a la vista el sobre que contenía el pliego de absolución de posiciones, ya que no ordenó su apertura. De esa manera se afectó seriamente el derecho de defensa y las reglas del debido proceso, principios ambos de raigambre constitucional, lo que acarrea la nulidad del proceso* (art. 18 Constitución Nacional, arts. 167, 273 inc. 4° y 5° del C.P.P.). Conf. Sentencia Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sentencia N°542, 31/8/1994, “Forllarine, Mario Raúl c/ Roldán Juan A. y otro s/ Cobro ejecutivo” - Casación) (*En el caso se verifica ostensiblemente la existencia de un perjuicio concreto, o sea la limitación de un derecho del justiciable vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata a las garantías que son su causa (cfr. CSJN Fallos 323:929), y al carácter sustancial que, desde antiguo, al Alto Tribunal de la Nación ha afirmado respecto de la garantía de la defensa en juicio* (Fallos 189:306 y 394; 192:240 y 308; 193:487 entre muchos otros).

Como corolario todo lo expuesto, concluyo que corresponde: **1°) declarar de oficio la nulidad absoluta (por resultar manifiesta), del decreto del 29/02/2024, y de todos los trámites y actos procesales posteriores al mismo; decreto este que fuera dictado en el incidente N°2; y que en su parte pertinente dispuso:** “*Proveyendo la presentación del letrado Ramón Ricardo Rivero del 21/02/2024: con las copias digitales aportadas, téngase por formado el presente incidente de declaración de insuficiencia patrimonial y en consecuencia córrase traslado a la parte demandada Guillermo Néstor Luna por el término de tres días. Asimismo, y a los fines de integrar la litis y resguardar el derecho de defensa en juicio, córrase traslado del presente incidente a la Superintendencia de Riesgo del Trabajo (fondo de garantía) en el domicilio cito en calle Avda. Leandro N. Alem N° 650, de la ciudad de Buenos Aires librese a fin de que en el perentorio termino de 20 días en razón de la distancia, se apersone y conteste dicha incidencia. Hágase saber que se encuentra facultada para su diligenciamiento la letrada Griselda Maurin MP 3300 y/o quien ésta designe con todas las facultades de ley*” (Textual). **2°) Ordenar, por secretaría, imprimir el trámite del “procedimiento sumarísimo” (Confr. Art. 29 ley 24.557, y 103 bis CPL), al pedido de declaración de insuficiencia patrimonial deducido por la parte actora; debiéndose citar a la parte demandada (hoy sus herederos) en sus domicilios reales; y a la Superintendencia de Riesgo del Trabajo (fondo de garantía) en el domicilio cito en calle Avda. Leandro N. Alem N° 650, de la ciudad de Buenos Aires; conforme lo antes considerado. Así lo declaro.**

4. Respecto al recurso de revocatoria parcial sobre el punto IV de la providencia del 19/06/2025, y conforme a lo considerado en el punto 2, considero corresponde **DECLARAR DE INOFICIOSO** pronunciamiento el recurso de revocatoria y la apelación en subsidio interpuestos por la actora mediante presentación del 27/06/2025 en autos principales.

5. **COSTAS:** Corresponde **eximir de costas** a las partes litigantes, en razón de que la nulidad declarada proviene de una omisión del órgano jurisdiccional (artículos 49 del CPL y 61 inciso 1° del CPCC -ley 9.531- de aplicación supletoria al fuero).

6. **HONORARIOS:** diferir pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**1. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA**, por resultar manifiesta, del decreto del 29/02/2024, y de todos los trámites y actos procesales posteriores al mismo; decreto este que fuera dictado en el incidente N°2.

**2. ORDENAR, por secretaría, imprimir el trámite del “procedimiento sumarísimo”** (Confr. Art. 29 ley 24.557 y 103 bis CPL), al pedido de declaración de insuficiencia patrimonial deducido por la parte actora; debiéndose citar a la parte demandada (hoy sus herederos) en sus domicilios reales; y a la Superintendencia de Riesgo del Trabajo (fondo de garantía) en el domicilio cito en calle Avda. Leandro N. Alem N° 650, de la ciudad de Buenos Aires, conforme lo antes considerado; dejándose constancia en la mencionada incidencia (n° 2), conforme lo considerado.

**3. DECLARAR DE INOFICIOSO** pronunciamiento el recurso de revocatoria y la apelación en subsidio interpuestos por la actora mediante presentación del 27/06/2025 en autos principales, conforme lo meritado.

**4. COSTAS:** Conforme lo considerado.

**5. HONORARIOS:** Diferir pronunciamiento para su oportunidad.

**REGÍSTRESE Y HAGASE SABER.**

Actuación firmada en fecha 07/10/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/871e7820-9a26-11f0-8cee-91c2cb5727ea>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/87f278a0-9a26-11f0-92dd-5b11d80e91e0>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8a1854a0-9a26-11f0-87e6-f3dfadb61a7e>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8aaf1c80-9a26-11f0-84bc-1970f3e002c7>